



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2021-00121-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELIZABETH CAROLA OSPINA FERRER
DEMANDADO: JUAN CARLOS RENDON CARRILLO

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Abril /22/ 2022.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende dar inicio proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO por parte de la señora ELIZABETH CAROLA OSPINA FERRER, en contra del señor JUAN CARLOS RENDON CARRILLO, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

- Este ente judicial observa que la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, es presentada directamente por la señora ELIZABETH CAROLA OSPINA FERRER, en representación de los menores JUAN SEBASTIAN y DYLAN DAVID RENDON OSPINO, sin embargo, advierte el despacho, que la precitada señora carece de derecho de postulación para intervenir en este asunto, pues debe intervenir a través de apoderado judicial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de Enero de 2019, señaló:

Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: ... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado. (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02)".

De otro lado, se observa que el incremento de la cuota se realiza con base en el aumento del SMLMV, cuando debe ser con el del IPC del año inmediatamente anterior, al no haberse pactado o determinado en dicha acta, fórmula concreta de incremento (art. 129 del CIA). Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, adelantada por la señora EJECUTIVO DE ALIMENTO por parte de la señora ELIZABETH CAROLA OSPINA FERRER, en contra del señor JUAN CARLOS RENDON CARRILLO, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

1